

Expte. 13-03585449-9/1
"PEREZ BARRIENTO CELSO
EN J. N°152.504 PEREZ
BARRIENTO CELSO c/ VI-
ÑA DOÑA PAULA S.A. p/
DESPIDO p/ REC. EXT.
PROV."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo en autos N°152.504 "Perez Barriento Celso c/ Viña Doña Paula S.A. p/ Despido".

I.- Antecedentes

Perez Barriento Celso, interpuso demanda contra VIÑA DOÑA PAULA por la suma de \$153.473,46.

Relata que estuvo relacionado laboralmente para su empleadora Viña Doña Paula S.A. realizando desde el inicio tareas de chofer auto elevador (Clarkista). Agrega que la relación laboral estuvo indebida y fraudulentamente registrado (art. 7 Ley 24.013) en dos empresas de servicios eventuales MANPOWER S.A. (COTECSUD SASE) Y ADECCO ARGENTINA S.A., habiendo cumplido las mismas tareas.

Manifiesta que en oportunidad de realizar un trabajo efectuó un gran esfuerzo y se lesionó por lo que pidió licencia laboral. Que desde ese momento la empleadora buscó terminar el contrato absteniéndose de abonar la indemnización que correspondía al actor conforme su antigüedad.

Señala que desde el ingreso la demandada eludió la legislación laboral, que como trabajador era empleado de distintas empresas de servicios eventuales en las cuales se destaca ADECCO S.A. y COTECSUD cuando en realidad fue seleccionado, instruido e inició el vínculo laboral para la demandada Viña Doña Paula.

La demandada contestó y solicitó el rechazo de la acción, en tanto ante la situación del trabajador se lo intentó reubicar en distintas actividades y que agotadas todas las posibilidades tuvieron que poner fin a la relación laboral a los términos del artículo 212 segundo párrafo. Agrega que al trabajador se le abonó la suma de \$23.057,68 que incluye salario, premio, SAC, indemnización vacaciones no gozadas, preaviso, integración, indemnización por antigüedad y demás rubros que integran la liquidación.

La Cámara rechazó la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Agravios

Se agravia el actor por entender que la sentencia resulta arbitraria por graves desaciertos en la valoración de los elementos probatorios de la causa y de la interpretación de las normas que regulan la contratación de personal mediante una empresa de servicios eventuales y lo relativo a lo establecido por el artículo 212 párrafo 2 de la Ley N°24.744.

Agrega que la resolución vulnera el debido proceso y el derecho a la propiedad. Que el caso encuadra en la doctrina de la arbitrariedad por cuanto la decisión del A Quo es incongruente, se omitió la valoración de prueba fundamental por lo que resulta un acto judicial inválido.

Refiere que es la parte demandada quien debería acreditar la eventualidad, máxime cuando ha superado los plazos legales y ante la inexistencia de contrato escrito con causa clara que justifique la transitoriedad y extraordinariedad de la contratación. Que la demandada no ha acompañado el contrato exigido por la Ley N°24.013 con las formalidades requeridas.

III. Consideraciones

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) la existencia de la relación laboral como presupuesto de acción no ha sido negada por la accionada. Que surge controvertida la extensión de dicha relación en cuanto a la real fecha de ingreso y a que el actor sostiene haber iniciado sus laborales el 20/03/2.006 y no el 1/11/2.007 como figura en los recibos de haberes;

b) analiza las distintas pruebas rendidas en la causa y a partir de ello señala que no encuentra elementos que permitan determinar una deficiente registración del actor, que tanto la prueba instrumental como la pericial contable generan la convicción suficiente acerca de la correcta registración del actor;

c) que el perito ha señalado que la remuneración pagada al actor se correspondía con las determinaciones del CCT aplicable y por tanto no encuentra elementos que permitan dar por acreditada la falencia registral señalada por el Señor Pérez;

d) que no existe elemento que vislumbre la existencia y/o permita presumir fraude a la ley laboral; por último,

e) indica que necesariamente para sostener una denuncia de fraude y/o simulación hay que acompañar mínimamente algún elemento probatorio que habilite la presunción de conductas ilegales.

Todas estas conclusiones no logran ser desvirtuados suficientemente por el recurrente.

En el caso de autos la decisión opera en el marco de la selección de medios probatorios que le está permitido tomar en cuenta u omitir. Valoración arbitraria significa evaluar la prueba con ilogicidad, en contra de la experiencia o del sentido común. Arbitrariedad es absurdidad, contrario a la razón, desprovisto de los elementos objetivos y apoyado sólo en la voluntad de los jueces (LS398-185), lo que no ocurre en el caso concreto en el que la sentencia se encuentra motivada en los antecedentes de la causa.

IV.- Dictamen

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, y el carácter excepcional de los recursos extraordinarios, este Ministerio Público Fiscal considera que corresponde el rechazar el recurso extraordinario provincial interpuesto.

Despacho, 28 de octubre de 2020.-



H. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General